



RESOLUCION QUE ORDENA CESACION DE PROCEDIMIENTO

Código: F-CAM-047

Versión: 3

Fecha: 02/08/2019

RESOLUCION No **2 2 6 8**
2 0 AGO 2019

POR LA CUAL SE DECLARA LA CESACIÓN DENTRO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES

La Directora Territorial Norte de la Corporación Autónoma del Alto Magdalena (CAM), en uso de sus atribuciones legales y estatutarias, en especial las contenidas en el Ley 99 de 1993 y 104 de 2019, la cual fue modificado por la Resolución No 104 de 2019, proleptando el Director General de la CAM y considerando los siguientes:

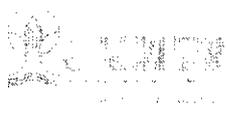
ANTECEDENTES

Mediante Resolución N° 3467 del 15 de noviembre de 2018, esta Corporación resolvió el recurso de reposición instaurado por el representante de Jairo Ferro Trujillo en contra de la Resolución que lo declaró responsable. En la primera Resolución mencionada, la CAM decidió *"Revocar en todas sus partes los actos administrativos dictados dentro del presente procedimiento sancionatorio ambiental seguido en contra del señor JAIRO FIERRO TRUJILLO (...), posteriores al Auto de inicio de procedimiento sancionatorio ambiental No. 211 del 12 de diciembre de 2014 y hasta la fecha, con el fin de que se prosiguen nuevamente las actuaciones administrativas a que haya lugar por la Dirección Territorial Norte de la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena"*

El representante del procesado, allegó al expediente un Registro Civil de matrimonio expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil, en donde revela que el señor JAIRO FIERRO TRUJILLO, presunto infractor, falleció el 16 de junio de 2018 en Bogotá.

FUNDAMENTOS LEGALES

Mediante la Ley 99 del 22 de diciembre 1993, se creó el Ministerio del Medio Ambiente, se reordenó el sector público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organizó el Sistema Nacional Ambiental -SINA- y se dictaron otras disposiciones. A través de la Ley 99 de 1993, se establecieron los fundamentos de la política ambiental colombiana dentro del propósito general de asegurar el desarrollo sostenible de los recursos naturales, proteger y aprovechar la biodiversidad del país y garantizar el derecho de los seres humanos a una vida saludable y productiva en armonía con la naturaleza (Art.1°), y se reconoció al hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, como el organismo rector de la gestión ambiental y de los recursos naturales renovables, correspondiéndole definir las políticas y regulaciones a que que la somerá la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables y el medio ambiente (Art.2°). La Ley 1009 del 21 de junio de 2009, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, atribuyendo los

	RESOLUCION QUE ORDENA CESACION DE PROCEDIMIENTO	Código:	F-CAM-027
		Versión:	3
		Fecha:	09 Abr 14

Artículos 830 a 860 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 87 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 704 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

El parágrafo del artículo 2º de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, establece que la autoridad ambiental competente para otorgar o negar la licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y Control ambiental, lo será también para el ejercicio de la potestad sancionatoria. De acuerdo con lo anterior, esta Autoridad es competente para expedir el presente acto administrativo, teniendo en cuenta las funciones y la especialidad que sobre la materia por ley le asiste y compete.

DEL PROCEDIMIENTO

La Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, de conformidad con las competencias establecidas por la Ley y los reglamentos. Por su parte la Ley citada, señaló en el artículo 3º que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el Artículo 1º de la Ley 99 de 1993. A su vez el Artículo 5º de la Misma Ley estableció que, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

El Artículo 23 de la Ley 1333 de 2009, norma reguladora del Proceso Sancionatorio Ambiental, prevé que antes de la formulación de cargos cuando quiera que se establezca la existencia de alguna de las causales señaladas en el Artículo 9 Ibídem, podrá declararse la Cesación de Procedimiento en favor del investigado. Una vez analizada la información incorporada al expediente esta Autoridad evidencia que no hay mérito para continuar el Proceso de Investigación Ambiental contra JAIRO FIERRO TRUJILLO, por haber fallecido.

Que el artículo noveno de la Ley 1333 de 2009 señala las siguientes causales de cesación del procedimiento:

- 1º. Muerte del investigado cuando es una persona natural.
- 2º. Inexistencia del hecho investigado.
- 3º. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.
- 4º. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.



RESOLUCION QUE CRDENA CESACION DE PROCEDIMIENTO

Código: 1117/187

Fecha: 11/11/2018

Referencia: 01-AB-118

Que el artículo 23 de la misma ley, establece que cuando aparezca plenamente demostrado algunas de las causales señaladas en el artículo 9, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión la cesación de procedimiento solo puede declararse antes de auto de formulación de pliego de cargos excepto en el caso de fallecimiento del infractor.

CONSIDERACIONES JURIDICAS Y TECNICAS

Para el caso concreto, se hace necesario señalar que, mediante Resolución 3467 del 16 de noviembre de 2018, fueron revocadas todas las actuaciones efectuadas desde después del auto de inicio del procedimiento sancionatorio, dentro del expediente DTN-1-211-2014.

De igual manera, debe destacarse que, al expediente fue allegado certificado de defunción n° 71865209-1, con indicativo serial 09381835 de la Registraduría Nacional del Estado Civil, por medio del cual, se acredita que, el señor JAIRO FIERRO TRUJILLO, considerado presunto infractor dentro del proceso DTN-1-211-2014, falleció el pasado 11 de mayo de 2018.

Observado el numeral primero del artículo 9° de la Ley 1303 de 2000 y acordes al artículo 23 del presunto infractor, señor JAIRO FIERRO TRUJILLO, se hace que se emita el acto de cesación de procedimiento sancionatorio y, por ello, esta Corporación proclama la cesación del procedimiento adelantado en contra de aquél.

En mérito de lo expuesto, el Director Territorial Norte en uso de sus facultades,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Ordenar la cesación del procedimiento sancionatorio ambiental iniciado mediante Auto No. 1-211-2014, en contra de JAIRO FIERRO TRUJILLO, por la presunta infracción ambiental consistente en Ocupación de cauce sin los permisos autorizados otorgados por autoridad ambiental competente e Intervención en zona de zona de protección ambiental.

ARTICULO SEGUNDO: Publicar en la Gaceta Oficial Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena CAM el encabezado y la parte resolutoria de la presente providencia, de conformidad a lo establecido en el artículo 71 de la Ley 1303 de 2000.



**RESOLUCION QUE ORDENA CESACION
DE PROCEDIMIENTO**

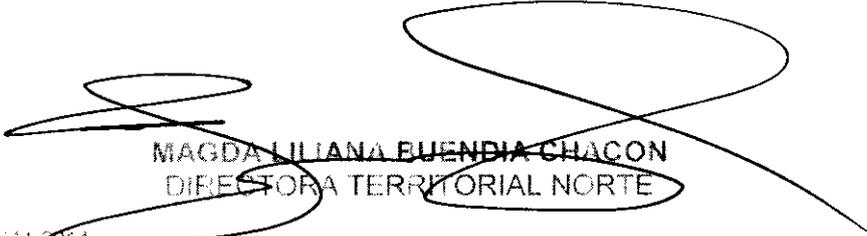
Código: F-CAM-027

Versión: 3

Fecha: 09 Abr 14

ARTICULO TERCERO: Contra la presente decisión procede recurso reposición, en virtud de lo preceptado en el artículo 23 de la Ley 1333 de 2009

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



**MAGDA LILIANA BUENDIA CHACON
DIRECTORA TERRITORIAL NORTE**

Magdalena Buendía Chacón
Directora Territorial Norte



RESOLUCION QUE CRDENA CESACION DE PROCEDIMIENTO

Doc. No. 10044-197
Código de Procedimiento
Ambiental
Fecha: 2019.08.20

RESOLUCION No. **2268**
20 AGO 2019

POR LA CUAL SE DECLARA LA CESACIÓN DENTRO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES

La Directora Territorial Norte de la Corporación Autónoma del Alto Magdalena –CAM, en uso de sus atribuciones legales y estatutarias, en especial las conferidas en la ley 99 de 1993 y 104 de 2019, la cual fue modificado por la Resolución No 104 de 2019, proferida por el Director General de la CAM y considerando los siguientes

ANTECEDENTES

Mediante Resolución N° 3467 del 15 de noviembre de 2018, esta corporación revocó un recurso de reposición instaurado por el representante de Jairo Fierro Trujillo con respecto a la Resolución que lo declaró responsable. En la primera Resolución mencionada, se decidió *"Revocar en todas sus partes los actos administrativos dictados dentro del procedimiento sancionatorio ambiental seguido en contra del señor Jairo Fierro Trujillo TRUJILLO (...), posteriores al Auto de inicio de procedimiento sancionatorio ambiental No. 211 del 12 de diciembre de 2014 y hasta la fecha, con el fin de que se prosigan nuevamente las actuaciones administrativas a que haya lugar por la Dirección Territorial Norte de la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena"*.

El representante del procesado, allegó al expediente un Registro Civil de Defunción expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil, en donde revela que el señor JAIRO FIERRO TRUJILLO, presunto infractor, falleció el 15 de junio de 2019 a la edad de 40 años.

FUNDAMENTOS LEGALES

Mediante la Ley 99 del 22 de diciembre 1993, se creó el Ministerio del Medio Ambiente, se reordenó el sector público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organizó el Sistema Nacional Ambiental –SINA, y se dictaron otras disposiciones. A través de la Ley 99 de 1993, se establecieron los fundamentos de la política ambiental colombiana dentro del propósito general de asegurar el desarrollo sostenible de los recursos naturales, proteger y aprovechar racionalmente los recursos del país y garantizar el derecho de los seres humanos a una vida saludable y productiva en armonía con la naturaleza (Art. 1°), y se reconoció al hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, como el organismo rector de la gestión ambiental y de los recursos naturales renovables, correspondiéndole definir las políticas y regulaciones que conduzcan a la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables y el medio ambiente (Art. 2°). La Ley 1333 del 21 de julio de 2009, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando lo

	RESOLUCION QUE ORDENA CESACION DE PROCEDIMIENTO	Código:	F-CAM-027
		Versión:	3
		Fecha:	09 Abr 14

Artículos 550 a 560 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Administrativas Especiales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley citada, así como los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 1333 de 2009 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Regionales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

El parágrafo del artículo 2º de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, establece que la autoridad ambiental competente para otorgar o negar la licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y Control ambiental, lo será también para el ejercicio de la potestad sancionatoria. De acuerdo con lo anterior, esta Autoridad es competente para expedir el presente acto administrativo, teniendo en cuenta las funciones y la especialidad que sobre la materia por ley le asiste y compete.

DEL PROCEDIMIENTO

La Ley 1333 del 21 de Julio de 2009 estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental a través del hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, de conformidad con las competencias establecidas por la Ley y los reglamentos. Por su parte la Ley citada, señaló en su artículo 3º, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el Artículo 1º de la Ley 99 de 1993. A su vez el Artículo 9º de la Misma Ley estableció que, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

El artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, norma reguladora del Proceso Sancionatorio Ambiental prevé que antes de la formulación de cargos cuando quiera que se establezca la existencia de alguna de las causales señaladas en el Artículo 9 ibidem, podrá declararse la Declaración de Procedimiento en favor del investigado. Una vez analizada la información incorporada al expediente, esta Autoridad evidencia que no hay mérito para continuar el Proceso de Investigación Ambiental contra JAIRO FIERRO TRUJILLO, por haber fallecido.

Que el artículo noveno de la Ley 1333 de 2009 señala las siguientes causales de cesación del procedimiento:

1. Muerte del investigado cuando es una persona natural.
2. Extinción del hecho investigado.
3. Cuando la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.
4. Cuando la autoridad esta legalmente amparada y/o autorizada.



RESOLUCION QUE ORDENA CESACION DE PROCEDIMIENTO

Dignidad: 11/03/2014

Version: 3

Fecha: 01/04/14

Que el artículo 23 de la misma ley, establece que cuando aparezca plenamente demostrada algunas de las causales señaladas en el artículo 9, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión la cesación de procedimiento, para ser declararse antes de auto de formulación de pliego de cargos excepto en el caso de fallecimiento del infractor.

CONSIDERACIONES JURIDICAS Y TECNICAS

Para el caso concreto, se hace necesario señalar que, mediante Resolución 3457 del 15 de noviembre de 2018, fueron revocadas todas las actuaciones efectuadas desde después del auto de inicio del procedimiento sancionatorio, dentro del expediente DTN-1-211-2014.

De igual manera, debe destacarse que, al expediente fue allegado certificado de defunción n° 71865209-1, con indicativo serial 09381835 de la Registraduría Nacional del Estado Civil, por medio del cual, se acredita que, el señor JAIRO FIERRO TRUJILLO, con carácter presunto infractor dentro del proceso DTN-1-211-2014, falleció el pasado 5 de junio de 2018.

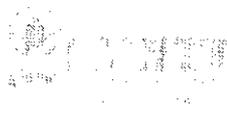
Observado el numeral primero del artículo 9° de la Ley 1333 de 2009, y acreditada la muerte del presunto infractor, señor JAIRO FIERRO TRUJILLO, se tiene que se configuro la causal de cesación de procedimiento sancionatorio y, por ello, esta Corporación procederá a cesar el procedimiento adelantado en contra de aquél.

En mérito de lo expuesto, el Director Territorial Norte en uso de sus facultades,

RESUELVE

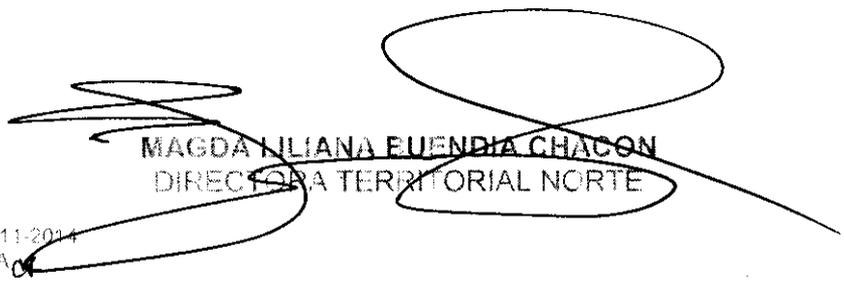
ARTICULO PRIMERO: Ordenar la cesación del procedimiento sancionatorio que se inició mediante Auto No. 1-211-2014, en contra de JAIRO FIERRO TRUJILLO, presunto infracción ambiental consistente en Ocupación de cauce sin los permisos otorgados por autoridad ambiental competente e Intervención en zona de reserva de protección ambiental.

ARTICULO SEGUNDO: Publicar en la Gaceta Oficial Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena CAM el encabezado y la parte resolutiva de la presente providencia, de conformidad a lo establecido en el artículo 71 de la Ley 1393 de 1993.

	RESOLUCION QUE ORDENA CESACION DE PROCEDIMIENTO	Código:	F-CAM-027
		Versión:	3
		Fecha:	09 Abr 14

ARTICULO TERCERO: Contra la presente decisión procede recurso reposición, en virtud de lo preceptuado en el artículo 23 de la Ley 1333 de 2009.

NOTIFICUESE Y CUMPLASE


MAGDA LILIANA BUENIA CHACON
DIRECTORA TERRITORIAL NORTE

Expediente de DTN 1-11-2014
Proyecto: CPOLAN.A